

ANTECEDENTES SOCIO-HISTÓRICOS DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Sara MONTERO DUHALT

El movimiento revolucionario de 1910, iniciado como una cuestión política encaminada a derrocar la dictadura porfiriana vigente en México por treinta años, se transformó, a lo largo de la lucha armada, al triunfo final y en sus posteriores consecuencias, hasta derivar en el trastocamiento total de la forma de vida del pueblo mexicano.

En el aspecto político significó la extinción del régimen dictatorial y del acaparamiento permanente del poder para el futuro, al suscribir como máxima la "no reelección".

En el ámbito económico se lograron los más significativos alcances al dar fin a los privilegios de la clase dominante (específicamente los terratenientes); privilegios que habían surgido propiciados por el acendrado individualismo que caracterizó las relaciones económicas del siglo XIX, así en Europa como en América. Al ordenar la legislación revolucionaria el fraccionamiento de los latifundios y el reparto consecuente de la tierra a quienes la trabajaran, disolvió la concentración de la riqueza inmueble en pocas manos, fomentó la propiedad comunal y la protección a la pequeña propiedad. Plasmadas en normas jurídicas supremas, se establecieron las bases que deben regir el trabajo del asalariado, del campesino y del burócrata lográndose así importantísimas reivindicaciones para la clase obrera, la rural y para la pequeña clase media.

Las repercusiones sociales de las conquistas revolucionarias fueron indudables, manifestándose en diversos campos: La educación obligatoria y laica, la seguridad social para los trabajadores en casos de accidentes de trabajo, enfermedad, invalidez, retiro y muerte; protección a la maternidad y al infante, la vivienda popular, el fomento masivo de la recreación, el deporte y la cultura, y, significativamente, cambios fundamentales en la organización familiar, basada en una mayor igualdad entre sus componentes: hombre y mujer dentro del matrimonio, y de los hijos frente a los padres cualquiera fuera el origen de su filiación, dentro o fuera de matrimonio.

Reglón importante en materia familiar constituyó la seguridad económica a través de la creación de la institución del patrimonio de

familia, esbozado únicamente en un artículo de la Ley sobre Relaciones Familiares y acogido del todo por el Código Civil de 1928.

La protección a los menores de edad debe también ser puntualizada como logro revolucionario no sólo en el orden civil con la igualdad de todos los hijos que ya dejamos señalada, sino en otras instituciones, como la patria potestad concebida como un deber y no como una potestad, con una más amplia posibilidad de investigar la paternidad, y con la incorporación de la adopción. Esta protección a los menores se manifestó en el orden administrativo también, con la creación de diversas instituciones, cambiantes según el gobierno en turno, pero todas ellas con la noble finalidad de protección a la infancia y a la familia.

Organización de la familia mexicana anterior a la Revolución

A principios del siglo xx la organización familiar en México giraba alrededor de la potestad del “*pater familias*”. Regía en la materia el Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales. Este Código de raigambre esencialmente individualista, era el trasunto de las ideas sociales y morales imperantes en su época: desigualdad absoluta en los derechos del hombre y la mujer; matrimonio bajo una rígida potestad marital; confinación de la mujer a las labores únicas del hogar; situación de la misma como una menor de edad sujeta al poder paterno mientras permanecía soltera; poder que se transmitía al marido al momento de contraer nupcias; desigualdad de los hijos en razón de su origen, con calificaciones infamantes y disminución o negativa de sus derechos.

“Peculiar, de una peculiaridad inconmovible... era la actitud de los ascendientes respecto de los asuntos amorosos de sus hijas; cuando éstas no acataban sumisa y calladamente las decisiones que ellos tomaban en su nombre, y cuando subrepticia o abiertamente se rebelaban y resolvían unirse con la persona de su predilección, los padres reaccionaban con violencia, como si hubieran sido traicionados, como si el hombre elegido por la hija fuera un rival suyo, no ya en la esfera abstracta de un derecho natural, sino en el campo tormentoso de la pasión”.

“Estas y otras muchas aberraciones imperantes en el núcleo familiar en los tiempos de Díaz no tenían, desde luego, un origen auténticamente mexicano. Dimanaban del curioso, pero terrible, concepto de honor que los españoles nos legaron”.¹

Innumerables son las normas jurídicas, no sólo discriminatorias, sino negatorias de la libertad y de la dignidad humanas para la mujer dentro del matrimonio (por lo demás, estado único al que podía aspirar para cumplir alguna misión en la vida), y para los hijos habidos fuera de matrimonio, llamados entonces naturales, cuando sus padres no tenían impedimento para casarse y, ofensivamente “espurios”, en caso contrario.

¹ Bermúdez, María Elvira. “La Familia” en “México, 50 años de Revolución”, t. II. La vida social. Fondo de Cultura Económica, 1961, p. 87.

Señalamos unos cuantos ejemplos solamente de estas disposiciones del Código de 1884: El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (artículo 192). El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio... (artículo 197), ni adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse... etc. (artículo 198).

En cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio y cuyos padres tenían impedimento para contraerlo, en la realidad social se les llamaba "adulterinos", "incestuosos", "sacrílegos", "mánceres". El Código no permitía más denominación que la de "espurios", título por demás infamante pues denunciaba un origen deshonesto y el cual se hacía constar en el acta de nacimiento (artículo 100).

Contar este orden de cosas se pronunció la ideología revolucionaria. No sólo en el área económica, política y social, sino concretamente en la organización familiar se hizo patente el espíritu renovador, tendiente a una mayor justicia que debiera imperar en todas las relaciones humanas.

Surgieron así, en casi todos los planes y programas de los diversos partidos en lucha, menciones concretas a la reestructura del derecho familiar. Esas ideas llegaron a plasmarse en proyectos legislativos y en auténticas normas vigentes. Algunos de esos ordenamientos fueron de tal manera radicales, que convirtieron a la legislación mexicana en materia familiar en pionera casi del mundo y en primerísima de América Latina.

Programas, Decretos y demás disposiciones revolucionarias en materia familiar

El ser humano no vive aislado: el grupo primario, irreductible, es la familia. Por ello, toda disposición en favor del individuo, cualquiera que sea la materia que rija, repercute en la mejoría del núcleo familiar. Así, las leyes agrarias de reparto de tierras y demás, las laborales del salario mínimo y otras condiciones favorables del trabajo, la seguridad social, la educación obligatoria, el fomento de la vivienda popular, etcétera, coadyuvaron al mejoramiento de la vida familiar.

Se consideran, sin embargo, como específicamente familiares, las relativas a la organización y disolución del matrimonio y al "status" jurídico de los cónyuges, las normas igualitarias para todos los hijos sin importar su origen, las que protegen de manera particular a los menores y las referentes al patrimonio familiar.

Citaremos de inmediato, en orden cronológico los antecedentes legislativos que desembocaron, al triunfo de la Revolución en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, misma que quedó incorporada, reformada y adicionada en la época postrevolucionaria en el Código Civil para el Distrito que nos rige, de 1928.

El primer antecedente de la legislación revolucionaria en materia familiar lo encontramos en las leyes que crearon el Registro Civil secularizado y obligatorio, y en las Leyes de Reforma que estructuraron a la familia bajo un régimen laico.

1. *27 de enero de 1857. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil.* Bajo la presidencia de Ignacio Comonfort se estableció en toda la República el registro del estado civil de nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, voto religioso y muerte. El matrimonio debía registrarse antes o después de la ceremonia religiosa, pero la omisión del registro negaba los efectos civiles al mismo.²

Leyes de Reforma de Benito Juárez:

2. *23 de julio de 1859. Ley del Matrimonio Civil.* Estas Leyes de Reforma fueron emitidas en Veracruz por el presidente Juárez. La Ley del Matrimonio declaraba en su artículo 1o.: "El matrimonio es un contrato civil". La atribución de naturaleza contractual al matrimonio fue la que permitió posteriormente la disolución del mismo a través del divorcio vincular. Mientras se le concibió como sacramento, regulado por el derecho canónico tenía como característica esencial la indisolubilidad.

3. *25 de julio de 1859. Ley sobre el Estado Civil de las Personas.* A semejanza de la Ley de Comonfort, reorganizó el Registro Civil disminuyendo el número de actos registrables. Estos eran: nacimiento, reconocimiento y adopción, matrimonio y fallecimiento.

Las Leyes de Reforma, incluidas las dos que acabamos de mencionar, fueron incorporadas a la Constitución de 1857, por Ley del 25 de septiembre de 1873.

El 14 de diciembre de 1874 se expidió la Ley Orgánica de la Ley de 25 de Septiembre de 1873 que acabamos de mencionar. En el artículo 23, fracción IX de la Ley Orgánica se expresaba: "El matrimonio no se disuelve más que por la muerte de los cónyuges". Esta norma entró en contraposición con otra de la misma jerarquía constitucional en la cual se declaraba que no se permitía ningún contrato que tuviera por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, misma que quedó coartada de por vida por la indisolubilidad del vínculo para quienes contraían matrimonio.

4. *1o. de julio de 1906. Programa del Partido Liberal.* Publicado por Ricardo Flores Magón, en la ciudad de San Luis Missouri, E.U. Podemos considerar a este programa como el antecedente inmediato de las normas revolucionarias. "Un mes después de que tuvieron lugar

² Pizarro Suárez, Nicolás, "Reformas a la Constitución de 1857", en "Derechos del Pueblo Mexicano", edición de la XLVI Legislatura, Cámara de Diputados, 1967, t. II, p. 428.

los sucesos sangrientos de la huelga de Cananea (1906), que conmovieron a la nación, algunos mexicanos, desterrados en los Estados Unidos, lanzaron el programa del Partido Liberal, ... firmaba como presidente, Ricardo Flores Magón; seguíenle otros nombres que estaban ya acreditados como heroicos opositoristas a la dictadura".³

Tres fueron los objetivos fundamentales de este programa: establecer la justicia teniendo como mira fundamental a la Nación, a la Familia y al Individuo. Por eso, en un escueto postulado anunció que lucharía por establecer la igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre, por ser rigurosamente equitativo. A punto y seguido expresó su razón: "Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que éstos estén o no unidos por contrato matrimonial. La ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, sólo corresponde al padre". "Esto constituía el embrión de un problema que iba a ser motivo de preocupaciones conforme adelantábase el proceso revolucionario, especialmente cuando en esta materia, en 1915, se legislaría en Veracruz, siguiendo la tradición jurista de establecer normas laicas para organizar el matrimonio".⁴

Consta el programa de cincuenta y dos cláusulas. Son de interés en nuestra materia las números 12 y 43: "12. Declarar obligatoria la Instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible a los niños pobres que, por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza". "43. Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la Ley entre legítimos e ilegítimos".

5. 12 de diciembre de 1914. Adiciones al Plan de Guadalupe y decretos conforme a las mismas. Expedidas por Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la ciudad de Veracruz.

"Fueron las Adiciones al Plan de Guadalupe el acto político de Carranza que le confirió el liderato ideológico e institucional de la Revolución Mexicana, pues ellas recogieron en admirable síntesis, las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios y señalaron el camino de su sistematización en un régimen jurídico que garantizara las demandas populares que habían nutrido la lucha armada".⁵

Expone este Plan, en su artículo 2o. "El Primer Jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para

³ Planes Políticos y otros documentos. Prólogo de González Ramírez, Manuel, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1a. reimpresión, 1974, p. XVII.

⁴ González Ramírez, Manuel, "La Revolución Social de México", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 60.

⁵ Madrid Hurtado, Miguel de la. "El Congreso Constituyente de 1916-1917", en *Derechos del Pueblo Mexicano*, *op. cit.*, t. II, p. 597.

reestablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, ... *revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas*, disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los códigos civiles, M (etcétera), y en general, todas las demás leyes se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley".⁶

En cumplimiento de sus promesas, Carranza ordenó la integración de una Sección de Legislación Social que trabajó prolijamente en una serie de proyectos legales. Producto de la misma, fue la expedición de la primera ley de divorcio vincular en nuestro país.

6. 29 de diciembre de 1914, Ley del Divorcio Vincular. Expedida en Veracruz por Venustiano Carranza. Con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y como primer intento de establecer el divorcio vincular, Sánchez Medal señala la iniciativa del diputado Juan A. Mateos, ante el Congreso de la Unión, el 30 de octubre de 1891. Tal iniciativa no prosperó y sólo dio lugar a una serie de opiniones en contra de la misma. Se pronunciaron en ese sentido grandes jurisconsultos de la época, entre ellos Agustín Verdugo quien pronunció un célebre discurso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en que hace gala de oratoria retórica y ampulosa, clásica decimonónica, condenando las pasiones, a las que "no hay que otorgarles la menor concesión; sino ponerles diques formidables..." o "acabarán por derribar los más firmes obstáculos, llenando de consternación y ruina todos los lugares donde lleguen sus hirvientes ondas".⁷

La Ley del Divorcio vincular, en dos únicos artículos expone:

Art. 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la Repú-

⁶ Planes Políticos, etc. *op. cit.*, p. 162.

⁷ Sánchez Medal, Ramón. "Los grandes cambios en el derecho de familia en México". Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 14 a 16.

blica, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

Podemos considerar esta primera ley del divorcio como la más avanzada en la materia que ha regido en nuestro territorio pues no aporta más que una causal concreta, el mutuo consentimiento, y otras dos más tan genéricas que pueden caber en ellas cualquier circunstancia negativa en la vida matrimonial, a saber: la imposibilidad o indebida realización de los fines del matrimonio, o las faltas que hagan irreparable la desavenencia conyugal.

Esta Ley levantó ámpula en el medio social al que iba a regir, más, a pesar de las innumerables diatribas a que dio lugar, prevaleció la opinión de los revolucionarios radicales, expresada en los considerandos de la Ley: "Que lo que hasta hora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse...; Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida; etc".

7. 29 de enero de 1915. Decreto que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. Se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley del Divorcio en el Distrito Federal. Los artículos modificados fueron el 155 y el 159 sobre el matrimonio, y todo el capítulo V relativo al divorcio, estableciendo el artículo 226: "El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Antecedentes de la institución Patrimonio en la Familia

Antes de quedar establecido el Patrimonio Familiar en la Constitución de 1917 y el Código Civil de 1928, surgieron disposiciones al respecto a nivel local. Ejemplos de las mismas son:

8. 15 de abril de 1915. Decreto sobre Patrimonio Familiar, expedido por Emiliano G. Saravia, gobernador provisional del estado de San Luis Potosí. Expone este decreto: "artículo 4o. Todo ciudadano tiene derecho a que se le adjudique... una parcela de tierra...; y artículo 5o. La parcela...constituirá un patrimonio familiar indivisible, inalienable y no podrá ser objeto de hipoteca, censo ni obligación alguna, ni de embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación..."⁸

⁸ Planes Políticos, etc. *Op. cit.*, p. 183.

9. *24 de mayo de 1915*. Ley General Agraria, expedida por Francisco Villa, en León, Guanajuato. Aunque dada en una entidad federativa tiene carácter general para toda la República como su nombre lo señala, y al ordenar en su artículo 17: "Los gobernadores de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo... Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de 24 hectáreas o menos, adquiridas en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley".⁹

Cabe mencionar también como antecedente de esta institución el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares que expondremos con posterioridad, que aunque no menciona la expresión patrimonio familiar, declara inembargable e ingravable la morada familiar y los objetos que le pertenezcan, cuando no exceda su valor de una cantidad determinada.

10. *18 de abril de 1916*. Programa de reformas político-sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria. Esta Soberana Convención fue la primera reunión realizada después del triunfo de la lucha armada. Tiene una "enorme importancia por contener el auténtico e inmediato pensamiento de los hombres que hicieron la Revolución, y que dieron a conocer en su primera reunión después del triunfo armado".¹⁰

Consta este programa de cinco partes: agraria, obrera, reforma sociales, administrativas y políticas. En la parte relativa a reformas sociales, expone: "Art. 10. Proteger a los naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad. Art. 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social".¹¹

11. *27 de mayo de 1916*. Decreto que adiciona la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914. Expedida en México por Carranza. En su artículo único declara: "Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio".¹²

⁹ Silva Herzog, Jesús, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 7a. reimposición, 1978, pp. 223 y 224.

¹⁰ Bremauntz, Alberto. "Panorama Social de las Revoluciones de México", Ed. Jurídico-Sociales, México, 1960, pp. 199 y 203.

¹¹ Planes Políticos, etc. *op. cit.*, p. 124.

¹² Ley sobre Relaciones Familiares, Ed. Andrade, 2a. ed. México, 1964, p. 27.

12. *16 de junio de 1916.* Decreto que modifica diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1915. Los artículos modificados fueron los numerales 233, 234, 235, 237 y 243. Mediante estas reformas se redujeron los plazos para solicitar por mutuo consentimiento a partir de la fecha del matrimonio, de tres años en la ley anterior, a un año. Se redujeron también las juntas de avenencia, de tres a una sola. El artículo 243 modificado quedó así: "El desistimiento de una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el artículo 230, y por lo tanto, le asiste a la otra parte el derecho consignado en el propio artículo". Este artículo transcrito cambió por completo el criterio sustentado en la ley que modificaba.

13. *2 de noviembre de 1916.* Circular número 49, expedida por la Secretaría de Justicia, en México, D. F. Explica cómo debe interpretarse la Ley del Divorcio en el ámbito personal de aplicación: "Únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admita el divorcio con ruptura de vínculos". Se refería, obviamente a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

Cinco meses después de acaecida la primera reunión del movimiento armado triunfante, es decir el 19 de septiembre de 1916, expide el Primer Jefe, en la capital un decreto llamando al Congreso Constituyente para que se reuniese en Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

14. *10. de diciembre de 1916.* Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente reunido en Querétaro. En la materia que nos ocupa, expresa el proyecto, en el párrafo 4o.: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen".¹⁵

15. *9 de abril de 1917.* Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, en México, D.F. Se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia.

En el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente expresó que "pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". Con las palabras anteriores se inicia la exposición de motivos de la propia Ley.

¹⁵ Derechos del Pueblo Mexicano. *Op. cit.* t. XIII, p. 888.

Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta Ley fueron las siguientes:

Primera y fundamental fue la *supresión de la potestad marital* y la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos cónyuges, en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Dejamos señalado líneas arriba, la situación desigual, discriminatoria, vejatoria y a todas luces humillante de la condición jurídica de la mujer en el Código de 1884. Todas esas normas fueron derogadas con la entrada en vigor de la Ley que comentamos. Al suprimir la potestad marital colocó el "status" jurídico de la mujer casi semejante al del hombre. Casi, porque permanecieron, solapadas y dispersas, una serie de disposiciones discriminatorias, mismas que fueron lentamente derogándose, primero, al promulgarse el Código Civil de 1928 y, posteriormente, en reformas sucesivas, últimas de éstas las habidas el 31 de diciembre de 1974.¹⁴

Segunda. La regulación de la *patria potestad*, que dejó de ser "patria", al ser *compartida por ambos progenitores*; ni es ya "potestad" pues se concibe como "un conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos".

Tercera. Establecimiento del *divorcio vincular* al recoger las ideas de la ley anterior sobre la materia expedida en Veracruz en 1914.

Cuarta. *Abolición de la denominación infamante de espurios* con que la legislación anterior designaba a los hijos habidos fuera de matrimonio y que no podían ser legitimados. Por sorprendente e inexplicable contradicción con su espíritu, esta ley suprime los derechos a alimentos y sucesión legítima de que gozaban los hijos naturales en el Código derogado, otorgándoles sólo el derecho de llevar el nombre del progenitor que los reconociera (artículo 210 de la ley). Esta injusticia la borró el Código que nos rige actualmente.

Quinta. *Regulación de la adopción* "cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble", expone el legislador en sus considerandos.

Sexta. *Supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de separación de bienes* en caso de omisión del acuerdo respectivo entre los cónyuges.

La Ley sobre Relaciones Familiares, en suma, es el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a

¹⁴ Para una relación pormenorizada de la evolución jurídica del "status" de la mujer, consúltese "Condición Jurídica de la Mujer en México", UNAM, imprenta Aldina, México, 1975. Especialmente "La condición jurídica de la mujer en el derecho civil mexicano", de Carreras Maldonado, María y Montero Duhalt, Sara, pp. 71 a 125.

los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad.¹⁵

La opinión anterior no fue compartida unánimemente. El sector conservador de México la consideró como una auténtica bomba de tiempo que acabaría con la estructura familiar y social. Transcribiremos la opinión de un distinguido jurista de la época:

“La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos... Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta ley, por su importancia política y social, los artículos 30. y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden... hay más revolución en dos o tres artículos de esta ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia”.¹⁶

“¿De dónde derivaba la ira que provocaba esta revolucionaria Ley? Del temor que experimenta el poderoso cuando siente que se le mina su poder. ¿Qué iba a atacar ese virus destructor de primer orden? El dominio patriarcal que sufría su primer embate. De allí en adelante, el poder iba a ser compartido; los derechos de todo género, anteriormente exclusivos de la mitad de la población, se extenderían a la otra mitad, por milenios desposeída y relegada y ello suscitaba la ira y la censura y, en el mejor de los casos sólo “cierta sonrisa irónica”.

¹⁵ Bermúdez, María Elvira, *op. cit.*, p. 89.

¹⁶ Pallares, Eduardo, “Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código civil vigente, y leyes extranjeras”, 2a. ed. Librería Bouret, París-México, 1923, pp. 5 y 6.